

SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 15 de agosto de 2022.

VISTOS. - La Sala de Selección, conformada por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado el 22 de junio de 2022 por el Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la causa **No. 949-22-JP, acción de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. Miguel Ángel Ramón Pineda (el accionante) presentó una acción de protección en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (la entidad accionada) por la negativa de inscribir a su hija con sus apellidos. El accionante, de estado civil soltero, señaló que, la niña fue concebida mediante reproducción asistida y gestación subrogada, por lo que, la persona gestante no sería la madre biológica ni tendría una relación jurídica de filiación. El proceso fue asignado con el número 07283-2021-00817.
2. El accionante señaló que, el 4 de febrero del 2021, en la ciudad de Machala, nació su hija, la niña MV.¹ Así, el 18 de febrero del 2021, se acercó a la entidad accionada para inscribir a la bebé únicamente con sus apellidos (paterno y materno), pues aclaró que fue concebida mediante un proceso de reproducción asistida (fecundación *in vitro*) con un óvulo donado y vientre subrogado. El accionante solicitó el reconocimiento exclusivo de su paternidad en calidad de progenitor biológico.
3. El accionante indicó que, el 26 de marzo de 2021, la entidad accionada mediante oficio le comunicó que no podía inscribir a su hija, por cuanto en la solicitud había omitido información de la madre. En esa línea, la entidad accionada le requirió el certificado estadístico de nacido vivo, para efectos de filiación materna.
4. El accionante alegó que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles, el certificado estadístico de nacido vivo sólo se utiliza cuando la madre fallece al momento del parto, situación que no corresponde al presente caso. Por ello, el accionante añadió que, lo que la entidad accionada debió aplicar es lo descrito en el artículo 36 del Código de la Niñez y la Adolescencia: *"Si existe una sola filiación, se asignarán los mismos apellidos del progenitor que realice la inscripción"*.²
5. En virtud de lo expuesto, el accionante precisó que, con la negativa de inscripción de su hija, la entidad accionada vulneró su derecho a la motivación y a la *"identidad personal y colectiva que incluye tener nombres y apellidos, debidamente registrado (sic) y libremente escogidos"*.³

¹ Nombre protegido.

² Información obtenida de la sentencia de Corte Provincial.

³ Texto de la pretensión tomado de la sentencia de segunda instancia de la acción de protección No. 07283-2021-00817.

6. El Registro Civil, Identificación y Cedulación manifestó que, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en el “*artículo 17*”,⁴ para la inscripción de nacimiento, exige “*el informe estadístico de nacido vivo*”, documento en el que consta la identificación de la madre, quien debe ser registrada como progenitora.
7. La entidad accionada indicó que, en la sentencia No. 184-18-SEP-CC del caso No.1692-12-EP, la Corte Constitucional permitió la doble filiación paterna o materna, razón por la que, contrario a lo resuelto, este caso trata de la filiación paterna exclusiva, por lo que la regla jurisprudencial no es aplicable. El Registro Civil señaló que, la Asamblea Nacional debió regular los procedimientos médicos de reproducción asistida, pero, hasta la fecha, dicho Órgano no se ha pronunciado sobre el tema, por lo que no sería procedente adecuar la sentencia a los deseos del solicitante.
8. El 3 de septiembre del 2021, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala aceptó la acción de protección y declaró vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación, porque consideró que, el Registro Civil no motivó adecuadamente la negativa a la inscripción, con lo que también vulneró el derecho a la igualdad formal y material. De esta decisión, la entidad accionada interpuso recurso de apelación.
9. El 31 de enero de 2022, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro aceptó la apelación interpuesta por la entidad accionada y negó la acción de protección, al considerar que no existió vulneración de derechos y que, existe otra vía idónea para resolver la controversia.
10. El 18 de marzo de 2022, la Corte Constitucional recibió para su eventual selección y revisión la resolución de la acción de protección No. 07283-2021-00817 que fue signada con el número **949-22-JP**.

II

Criterios de Selección

11. El artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) determina como parámetros de selección: a) gravedad del asunto; b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; c) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.
12. El caso objeto de este auto, trata sobre la presentación de una acción de protección por parte de una persona que decidió convertirse en padre a través de métodos de reproducción asistida, pero, habría encontrado un obstáculo al momento de inscribir a su hija como único progenitor.

⁴ Así consta en la información obtenida de la sentencia de segunda instancia del juicio No. 07283-2021-00817.

13. El caso No. 949-22-JP presenta gravedad por involucrar el derecho a la identidad de una niña recién nacida que tendría un solo progenitor. Ese escenario pone en discusión la diversidad de métodos de reproducción asistida con relación a la identidad, la familia y el derecho a la verdad biológica.
14. El caso No. 949-22-JP también cumple con el parámetro de novedad. Si bien este Organismo emitió la sentencia No. 184-18-SEP-CC en la que ya abordó desde un punto de vista específico la reproducción asistida, con la selección del caso No. 949-22-JP, la Corte podría ampliar su precedente con relación a los derechos de familias uniparentales frente a los procedimientos de reproducción asistida que podrían incluir escenarios como el de la gestación por subrogación y sus diferentes implicaciones en el ejercicio de derechos.
15. En consecuencia, el caso No. 949-22-JP, cumple con el parámetro de novedad y gravedad previsto en la LOGJCC.
16. Los parámetros de selección no excluyen otros criterios, argumentos o más derechos que sean identificados en la sustanciación del caso, y las consideraciones precedentes no anticipan argumentos sobre la decisión de la causa.

III Decisión

17. Sobre la base de los anteriores criterios, la Sala de Selección resuelve:

1. Seleccionar el caso **No. 949-22-JP** para el desarrollo de jurisprudencia.
2. Notificar el presente auto a las partes intervinientes en la acción de protección y a las judicaturas que dieron origen al caso **No. 949-22-JP (07283-2021-00817)**.
3. Ordenar a las judicaturas que resolvieron la acción de protección del caso **No. 949-22-JP (No. 07283-2021-00817)** que, en el término de ocho días de notificado este auto, remita los expedientes completos mediante la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional). En caso de no tener los expedientes digitalizados o no poder digitalizarlos, en el mismo término deberá entregar los expedientes originales y completos y mantener una copia de los mismos.
4. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la

Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30.

5. Publicar el contenido de este auto de selección a través del portal web de la Corte Constitucional y sus redes sociales.
6. Remitir esta causa, previo sorteo, a la jueza o juez sustanciador.

Jhoel Escudero Soliz
**JUEZ CONSTITUCIONAL
PRESIDENTE**

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que, el auto de selección que antecede fue aprobado con tres votos de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en sesión de 15 de agosto de 2022. Lo certifico. –

Paulina Saltos Cisneros
**PROSECRETARIA GENERAL
SECRETARIA DE SALA DE SELECCIÓN**